

## PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Desarrollo del tema*.  
IV. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia y la duda razonable constituyen paradigmas en el sistema procesal penal acusatorio. El primero de ellos es considerado el principio rector, consistente en que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma y sea tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, conforme se establece de forma expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia estableció, entre otros aspectos, que la duda razonable forma parte de la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, cuyo fundamento se desprende de manera implícita en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, y 23, de la norma fundamental. La presunción de inocencia y la duda razonable se encuentran inmersas en los artículos 13, 14, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se comparte con Alberto Binder que la presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y es pilar del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme de culpable. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

---

\* Magistrado de circuito en retiro, miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, profesor en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y profesor fundador de HÉBO Instituto.

El principio significa: 1) nadie tiene que “construir” su inocencia; 2) sólo una sentencia declarará la culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza, 3) nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial, y 4) no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.<sup>1</sup>

En el ámbito internacional, el principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con lo cual se generó la obligación de incorporar ese principio al derecho positivo vigente, lo que si bien se ha efectuado con las reformas legales actuales, en la práctica no ha tenido los resultados esperados en relación con su total y efectiva protección.

En esa temática, el jurista Stuckenberg señala que la presunción de inocencia es tan sólo una metáfora, y significa que el resultado del proceso, condena o absolución, se encuentra abierto hasta que sea dictada la sentencia, porque de otro modo, no estaríamos ante un proceso, sino ante un mero ritual.<sup>2</sup>

Por su parte, Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles aduce que la presunción de inocencia es derecho humano, ya que es inherente al proceso pues protege de forma mediata los derechos fundamentales del ciudadano en el proceso.<sup>3</sup> De ahí que en la práctica judicial, los juzgadores tienen el imperativo de preservar la presunción de inocencia y la duda razonable, en tutela judicial efectiva, conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. En efecto, la presunción de inocencia no es inmediata, se trata de un derecho informador en todo el proceso penal.

En el sistema procesal penal mixto, conocido como inquisitorio, las diligencias aportadas por la representación social en el proceso penal son incuestionables y constituyen un prejuzgamiento de los hechos respecto de

---

<sup>1</sup> Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, México, Novum, 2012, p. 88.

<sup>2</sup> Aquí y en lo siguiente: Stuckenberg, “Die normative Aussage der chuldvermutung”, *JSZW*, 111, 1999, pp. 452 y ss. Su concepción ha sido aplaudida por buena parte de la doctrina alemana. Para todos los pormenores, su obra: *Untersuchungen zur Unschuldvermutung*; Taruffo, Michele *et al.*, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2011, pp. 62 y ss.

<sup>3</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier, *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 46.

la culpabilidad del acusado, a quien se revierte la carga de la prueba para demostrar su inocencia. Esta problemática puso en evidencia la necesidad de reformar el sistema penal mexicano, a efecto de garantizar la observancia jurídica del principio de presunción de inocencia, en las diversas etapas del proceso penal.

De ello surge cuestionar sobre si es suficiente la reforma normativa para que el enjuiciamiento penal en México se estructure bajo el principio de presunción de inocencia, y que se requiere para su práctica útil.

La respuesta que nos lleva al estudio de esa figura, se constituye a nuestro juicio bajo estándares internacionales reconocidos por el Estado mexicano, y es el principio rector del sistema penal acusatorio, en el cual los operadores del sistema procesal penal deben estar profesionalizados cualitativamente y en posibilidad de otorgar cabal cumplimiento de su contenido, en la efectiva implementación del sistema y así fortalecerlo, al otorgar mayor seguridad jurídica a los sujetos de derecho y subsanar los vicios y desconfianza que existe en la sociedad.

En estricto sentido, legítimar el sistema de justicia penal en México implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras en cuyo ejercicio se manifiesta el poder público, y tiene como finalidad asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, acorde con el mandato constitucional previsto en el citado artículo 1o. de la Constitución federal. Así, desde una perspectiva judicial, los juzgadores, en el ámbito de su competencia, en tutela judicial efectiva tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, deben investigar con los medios a su alcance las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia a fin de identificar a los responsables, imponerles sanciones correspondientes y asegurar a la víctima la reparación integral.

El principio que nos ocupa es un derecho humano que se encuentra presente como regla de trato procesal, regla de valoración probatoria y regla de juicio. Ello en tenor de estudios doctrinarios y jurisprudenciales que nos permiten definir su efectividad y eficacia en la práctica judicial.

Jordi Nieva Fenoll afirma que en el proceso penal, desde la antigüedad, la duda se ha considerado como uno de sus elementos más sustanciales. Lo que se demuestra con una de las antiguas formulaciones de la palabra “duda”, contenida en la “presunción de inocencia”: *in dubio pro reo*.<sup>4</sup> Y, por

---

<sup>4</sup> Sobre la identificación del principio *in dubio pro reo* con la presunción de inocencia, véase Bacigalupo Zapater, E., “Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y recursos de casación”,

más asumido que esté jurídicamente, lo curioso es la reacción funcional<sup>5</sup> del ordenamiento ante esa duda: la absolución sin matices.<sup>6</sup>

Para Jordi Ferrer Beltrán, la presunción de inocencia comprende dos rubros:

- I. Extraprocesal, es decir antes del inicio de cualquier procedimiento penal, debe considerarse y tratarse como inocente a la persona que pretenda acusársele de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito;
- II. Procesal, comprende cuatro vertientes:
  - 1) Principio informador, es tarea del Constituyente y legislador crear los derechos de toda persona imputada, los cuales deben ser informados oportunamente al acusado por autoridad competente;
  - 2) Regla de trato, todo sujeto activo del delito debe ser tratado como inocente;
  - 3) Regla probatoria (mínima actividad probatoria, prueba de cargo, suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral, prueba obtenida respetando todas las garantías constitucionales, y legales),  
y
  - 4) Como regla de juicio (por ejemplo, ninguna persona puede ser acusada dos veces por el mismo delito).

Finalmente, dicho autor considera que la presunción de inocencia es un derecho fundamental aplicable exclusivamente para la materia penal y administrativa sancionadora, que en su faceta de regla de juicio incluye al principio denominado *in dubio pro reo*, pero no incluye a la figura de la *duda razonable*, por ser diferentes, ya que esta última obedece a una labor racional del juzgador al momento de decidir la valoración del estándar de prueba en un asunto jurídico concreto, el cual varía de acuerdo con cada materia del derecho, por ser diferentes los derechos que se dilucidan y protegen en cada una de ellas, donde van a predominar las pruebas de descargo sobre las de cargo, ya que las primeras combaten la fiabilidad de las segundas, de manera

---

*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988, p. 34; Mascarell Navarro, M. A. J., “La carga de la prueba y la presunción de inocencia”, *Justicia*, 1987, p. 631; Dahs, H., *Die Revision im Strafprozes München*, 1972, p. 27.

<sup>5</sup> Véase Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier, “Variaciones sobre...”, *cit.*, pp. 16-37; Martín Diz, F., “Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2011, p. 142.

<sup>6</sup> Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 13.

tal que conforme a la ciencia se determina que una persona acusada de un hecho ilícito no es culpable, por lo tanto, es inocente y no se le condena a sanción, pena o medida de seguridad alguna.<sup>7</sup>

Así, la duda razonable constituye un derecho humano, el cual cuando no se encontraba expresamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio *in dubio pro reo* goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, puesto que es el Estado a través del Ministerio Público quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, proscribela absolución de la instancia; es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 constitucional previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de *non bis in idem*). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad penal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada.<sup>8</sup>

Las vertientes de la duda razonable son las siguientes: la primera, consiste en que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable

---

<sup>7</sup> En su visita académica a México el 23 y 24 de marzo de 2018, Jordi Ferrer Beltrán, expuso en HÈBO Instituto el módulo de “Presunción de inocencia como regla de juicio”, que forma parte del seminario Valoración Racional de la Prueba en el Sistema Penal Acusatorio.

<sup>8</sup> Primera Sala, “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, tesis 1a. LXXIV/2005, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 300.

tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, cuando la hipótesis de inocencia efectivamente alegada de forma oportuna por la defensa que ésta, sea corroborada por elementos exculpatorios. En síntesis, la presunción de inocencia y la duda razonable constituyen un derecho humano en su faceta de estándar de prueba.

## II. ANTECEDENTES

A finales del siglo XVIII, cuando el estándar de la duda razonable fue utilizado en el proceso penal ordinario (concretamente en Irlanda en 1789), no existía en el derecho anglosajón un estándar de prueba definido para que el jurado condenara al imputado. Dicho estándar de más allá de toda duda razonable —*beyond a reasonable doubt*— se entiende también como una exigencia dirigida a acusadores en cuanto a la calidad de su prueba (o caudal probatorio). Modernamente atiende a la complejidad del juez para impartir justicia, recordemos que Carnelutti refirió: “el juicio es la mayor dificultad que el hombre encuentra en su camino. Nuestra tragedia está en que no podemos actuar sin juzgar, pero no sabemos juzgar”.

El maestro Víctor Hugo González Rodríguez, en la revista *Foro Jurídico*, respecto del tema de duda razonable, explica lo siguiente:

La duda razonable se refiere al estándar probatorio recogido del derecho anglosajón *common law*, concretamente del mundo teológico cristiano. En aquellos tiempos no pretendía proteger al imputado, se concebía más bien para proteger el alma de quien fungía como jurado.

Se creía en esos tiempos que el destino de quienes juzgaban estaba también en juego en cada juicio, porque condenar a un inocente era considerado en la antigua tradición cristiana potencialmente como un pecado capital. Por ende, la duda razonable fue en un inicio creación de la doctrina teológica, que procuraba asegurar —o reafirmar— en el jurado la idea de que ellos podían condenar al imputado sin poner en riesgo su propia salvación, siempre y cuando las dudas de la responsabilidad del acusado no fueran razonables (Whitman).

La presunción de inocencia en nuestro país tiene su antecedente en la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Fe-

deral de 1931,<sup>9</sup> concretamente en su artículo 9o., contrario al antecedente citado, se reconocía la intencionalidad delictuosa, en la que si no existía elemento que la desvirtuara o causa a favor del inculpado en la comisión del delito, se presumía su actuar doloso, salvo algún elemento probatorio suministrado por el justiciable, que demostrara lo contrario, en consecuencia se configuraba el delito.<sup>10</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su obra jurídica denominada *Derechos humanos. Parte general*, los conceptualiza como las prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad de las personas.<sup>11</sup>

El máximo tribunal también aduce en la citada obra que en el caso de nuestro país, los derechos humanos se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento cuyo título primero, capítulo I, se intitula: “De los derechos humanos y sus garantías”, y se conforma por los primeros 29 artículos, así como por los siguientes: 30, 31, 33, 34, 35 y

---

<sup>9</sup> Artículo 9o. La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño; II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado; III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla; IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso; V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

<sup>10</sup> “INTENCIONALIDAD DELICTUOSA. En términos del artículo 9o., del Código represivo, en la comisión de cualquier delito existe la presunción *juris tantum* en contra del acusado, de que obró con dañada intención, quedando a su cargo la demostración de que concurrió la misma; y el hecho de que un delito tenga la característica de intencional, por haberse rendido, probanza en contrario, elimina toda la posibilidad de que el acto ilícito tenga el carácter imprudencial, que incumbe, indudablemente, acreditar al acusado”. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXII, p. 1489.

“DOLO, PRESUNCIÓN DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Siempre que se pruebe al acusado la violación a una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero del Código Penal vigente en la entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar su conducta carente de intencionalidad”. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 237.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos. Parte general*, México, SCJN, 2013, pp. 4 y ss.

123. En este sentido, la presunción de inocencia, al encontrarse prevista en su artículo 20, apartado B, fracción I, constituye un derecho humano.

En 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que del contenido de los artículos 17, segundo párrafo, y 23 de la Constitución, se advierte, de forma expresa, la existencia del principio *in dubio pro reo* (en caso de duda debe absolverse al reo), derecho fundamental de toda persona (sujeto activo del delito), siempre y cuando se configure a su favor una duda en el procedimiento penal que favorezca la defensa de los intereses jurídicos del reo, como consecuencia de la fiabilidad de las pruebas de descargo sobre las de cargo.

En México se esbozó el concepto de presunción de inocencia previo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, pues el Pleno de nuestro alto tribunal indicó que el principio de presunción de inocencia se contenía de manera implícita en la Constitución,<sup>12</sup> al inferirse de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual a su vez se desprende el derecho a un debido proceso legal que implica que el Estado sólo podrá privar a los individuos de su derecho a la libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y el juez dicte una sentencia en la que declare culpable a la persona sujeto a proceso; además de desprenderse un principio acusatorio presidido por la función persecutoria del Ministerio Público, de ahí que la presunción de inocencia releve la carga probatoria a éste para desvirtuar esta presunción.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el principio de presunción de inocencia como un derecho poliédrico, bajo las vertientes: 1. Derecho humano informador; 2. Regla de trato procesal; 3. Regla probatoria, y 4. Estándar de prueba o regla de juicio.

Así las cosas, el origen y evolución de la presunción de inocencia y duda razonable en México surge a raíz de las reformas constitucionales y legales que se han realizado al marco jurídico mexicano, como una obligación por parte del Estado para salvaguardar dichos derechos, entre ellas podemos citar de forma enunciativa y no limitativa las reformas constitucionales relevantes siguientes: 1) implementación del sistema procesal penal acusatorio (18 de junio de 2008), 2) materia de amparo (6 de junio de 2011), 3) derechos humanos (10 de junio de 2011), y 4) miscelánea penal (17 de junio de

---

<sup>12</sup> Véase la tesis aislada P. XXXV/2002, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.



2016), así como la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 13, 14, 359 y 402, que establecen la presunción de inocencia y la duda razonable); el 5 de marzo de 2014, las reformas en cita fueron publicadas en las referidas fechas en el *Diario Oficial de la Federación*.

La reforma del sistema penal acusatorio se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el *ius puniendi* del Estado de derecho descansa en el anhelo de las personas por un sistema equitativo de justicia que los proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido en la historia.<sup>13</sup>

En el modelo adversarial se reconoce que no es posible alcanzar la verdad ontológica, menos por un órgano imparcial como el juez. Luego, lo que se persigue es la “verdad jurídica” (o esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con el párrafo primero del apartado A, del artículo 20 constitucional); es decir, aquella verdad que se puede desprender de la actividad probatoria que las partes desarrollen dentro del procedimiento penal. Precisado lo anterior (ante la diferencia entre la búsqueda de la verdad material —de un sistema inquisitivo— y la verdad jurídica —de un sistema adversarial—), es claro que el nuevo sistema acusatorio en México constituye un cambio paradigmático, al introducir importantes modificaciones en la relación Estado-individuo, ya que corresponde ahora a las partes desarrollar la actividad probatoria, sin la intervención del juez, cuyo papel es resolver la controversia con base en lo producido durante la audiencia oral (o las excepciones de la ley, como la prueba anticipada).

Así, para que le juez pueda resolver la controversia, en el nuevo sistema acusatorio y oral, derivado del principio acusatorio, existen límites fundamentales al ejercicio del poder punitivo, que se traducen en el estándar de prueba prescrito por el legislador en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, el de duda razonable. Reconocer que tiene su origen en el derecho anglosajón, ayuda a comprender que el veredicto del jurado (en el *common law*) es diferente al fallo emitido por un juez letrado en el derecho de tradición romano-germano (derecho continental). En el primer caso, quien emite el veredicto es un grupo de legos en derecho que constituidos en un jurado únicamente están obligados a señalar la culpabilidad o inocencia del imputado, sin motivar su decisión (siempre y cuando su veredicto haya sido unánime), por lo que previo a realizar su función como jurado, se precisa a los individuos que para encontrar culpable al

<sup>13</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia*, 3a. ed., México, Anaya, 2017, p. 19.

imputado deben estar firmemente convencidos de su culpabilidad, lo que se traduce en que la prueba producida durante el juicio fue “más allá de toda duda razonada”.

A continuación, se reproduce un ejemplo de lo que se dice al jurado, para instruirlo en un juicio, en los Estados Unidos: prueba más allá de toda duda razonable es aquella que los deja firmemente convencidos de la culpabilidad del acusado. Hay pocas cosas en este mundo que nosotros conocemos con absoluta certeza, y en los casos criminales la ley no requiere pruebas que superen toda posible duda. Si basados en su consideración de la evidencia, están firmemente convencidos de que el acusado es culpable de los cargos, deben hallarlo culpable. Si por otro lado, creen que hay una posibilidad real de que no sea culpable, deben darle el beneficio de la duda y encontrarlo no culpable.<sup>14</sup>

### III. DESARROLLO DEL TEMA

El papel de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido crucial para la inclusión y reconocimiento de la presunción de inocencia en la praxis procesal, de ahí que los criterios más trascendentes relacionados con dicho principio y el diverso de duda razonable se encuentran plasmados en el *Semanario Judicial de la Federación*, entre los que se destacan los siguientes:

- 1) “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”.<sup>15</sup>
- 2) “Presunción de inocencia como regla probatoria”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> “Duda razonable”, *Foro Jurídico*, núm. 168, septiembre de 2017, pp. 46-49.

<sup>15</sup> “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de «poliédrico», en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como «regla de trato procesal» o «regla de tratamiento» del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”. Primera Sala, tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 497.

<sup>16</sup> “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de «poliédrico», en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se mani-

- 3) “Presunción de inocencia como estándar de prueba”.<sup>17</sup>
- 4) “Presunción de inocencia como estándar de prueba. Condiciones para estimar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla”.<sup>18</sup>
- 5) “Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo”.<sup>19</sup>

---

fiesta como «regla probatoria», en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. Primera Sala, tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 478.

<sup>17</sup> “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de «poliédrico», en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como «estándar de prueba» o «regla de juicio», en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”. Primera Sala, tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

<sup>18</sup> “Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”. Primera Sala, tesis 1a./J. 28/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, t. I, p. 546.

<sup>19</sup> “Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes

De esos criterios interpretativos, en el tema de presunción de inocencia, estrechamente ligado con la carga probatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diseñado aquel derecho bajo tres vertientes: 1) como regla de tratamiento, 2) como regla probatoria, y 3) como estándar de prueba.

En cuanto a cada una de las vertientes de la presunción de inocencia, como se ha indicado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha posicionado en darle contenido a través de casos concretos en los que se ocupó de la presunción de inocencia y la duda razonable, y señaló que el objeto del primero es evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva, mientras que el segundo estableció la forma en que los juzgadores debían justipreciar el material probatorio, su confronta y verificación de la verdad legal.

### 1. *Hechos y antecedentes procesales relevantes del primer caso*

En un municipio del estado de Guerrero, en julio de 2005, una pareja mantuvo una relación extramarital mientras el esposo de la mujer se encontraba en Estados Unidos. Producto de esa relación, ella resultó embarazada. El 17 de abril de 2006, dio a luz a un niño, mientras se encontraba sola en casa de sus padres. Horas después del alumbramiento, la mujer se levantó de la cama y caminó con el bebé en brazos, se dirigió a la letrina que se encontraba cruzando al patio y decidió matarlo, por lo que lo dejó caer al suelo de cabeza, una vez que murió lo metió en una bolsa. El padre del niño llegó a visitarla, le preguntó por el niño, ella le comentó lo sucedido, ambos caminaron hasta una barranca donde enterraron el cuerpo del recién nacido. Cuando los padres de la mujer regresaron a su casa, notaron que no parecía estar embarazada, la cuestionaron, sin que comentara nada. Así acudieron ante el comisario ejidal, quien nombró una comisión para interrogarla, posteriormente confesó que había enterrado al menor y quién era el padre, razón por la cual dieron aviso al Ministerio Público.

Seguido todo el proceso penal, en la sentencia de primera instancia, la mujer fue condenada por el delito de homicidio calificado, con la agravante de premeditación. En segunda instancia, fue modificada la determinación y se condenó a la quejosa por el delito de homicidio agravado en razón de

---

para condenar". Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161.

parentesco, por lo que se le impuso una pena de 22 años de prisión. Inconforme con esa decisión, la sentenciada promovió juicio de amparo directo.

## 2. *Hechos y antecedentes procesales relevantes del segundo caso*

La víctima fue despojada de sus pertenencias cuando viajaba en el Sistema Colectivo Metro, para ello, el sujeto la golpeó en la cara y después salió del vagón; al seguirlo, salió de la estación, sobre la lateral de la avenida vio una patrulla de la policía preventiva, a quienes les explicó lo sucedido y les solicitó el apoyo, indicándoles que el sujeto que le había robado era alto de complexión delgada y con poco pelo, en respuesta, los agentes policiacos manifestaron que en esos momentos sus compañeros habían detenido a un sujeto que había ingresado a una pensión de vehículos calles más adelante, lugar que se encontraba muy cercano a la estación del metro. Esa detención se llevó a cabo debido a la denuncia de diverso sujeto, quien al estar en el interior de su domicilio, vio en el patio al sentenciado, mismo que se veía agitado y le dijo que lo perseguían unos sujetos porque lo acababan de asaltar y enseguida corrió a la parte trasera del estacionamiento; ante esa situación, el testigo aprovechó para ir al módulo de policías que se encuentra a una cuadra de su predio y solicitar apoyo a una policía, quien de inmediato se trasladó a su domicilio y procedió al aseguramiento del responsable.

Seguido todo el proceso penal, se dictó sentencia al quejoso por el delito de robo agravado, la cual fue modificada en segunda instancia en cuanto al grado de culpabilidad, por lo que se aumentó la pena de prisión y la sanción pecuniaria. En contra de esa decisión, presentó demanda de amparo y el Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó negar amparo y modificó lo referente a la individualización de la pena.

## 3. *Criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En ambos asuntos, se analizó la presunción de inocencia desde su vertiente como *regla probatoria*, que establece las características que deben tener las pruebas para considerarse como de cargo y así destruir el estatus de inocente del procesado; además de la diversa como *estándar de prueba* en la que para considerar derrotada esa presunción, se debe considerar que existe prueba de cargo suficiente que desvirtúe la inocencia efectivamente alegada

por la defensa y en su caso descartar que las pruebas o contraindicios no generen una duda razonable.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para abordar la primera perspectiva del derecho a la presunción de inocencia como *regla probatoria*, consideró que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público deben reunir ciertos requisitos para poder enervar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado. En esa línea, declaró que el derecho a la presunción de inocencia “establece que las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. De acuerdo con esa doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios es que puedan calificarse como *prueba de cargo*.

Además, señaló que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal; la existencia del delito y/o responsabilidad penal del procesado. En este sentido, para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.<sup>20</sup> La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o en algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

Al respecto, también destacó que en materia penal se denomina prueba “indiciaria” o “circunstancial”<sup>21</sup> a las inferencias o razonamientos que se realizan para acreditar los elementos del delito o la responsabilidad penal a partir de pruebas de cargo indirectas. En esa línea, sostuvo que es posible acreditar “la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial”; no obstante, se reconoció que “deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia”. Así, en dicho precedente se explicó que

---

<sup>20</sup> Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

<sup>21</sup> Al respecto, véase Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 152.

la presunción de inocencia no se opone a la convicción que un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.<sup>22</sup>

Por otro lado, la Primera Sala en los asuntos en análisis, al abordar el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba puntualizó varios precedentes<sup>23</sup> en los que se determinó que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, también debe descartar que las pruebas de descargo o contraindicios del lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.<sup>24</sup>

En ese orden de ideas, en el primer caso, la Primera Sala determinó que la autoridad responsable vulneró en agravio de la quejosa, los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia en sus vertientes de estándar de prueba y regla probatoria, al considerar que las pruebas de cargo no cumplían con los requisitos para considerarse como tal, pues en el caso de la declaración de la quejosa debía anularse el resultado de la vulneración al derecho de defensa adecuada —al ser miembro de un pueblo indígena, no se respetó su derecho a contar con un intérprete—, sin que la diversa prueba pericial en la que se establecieron las causas de la muerte del menor justificara la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal de la quejosa; al no ser suficiente dicha prueba de cargo para probar más allá de toda duda razonable que la quejosa haya sido quien privó de la vida al menor, de ahí que se determinara conceder el amparo.

---

<sup>22</sup> Este criterio dio lugar a la tesis de rubro “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”, Primera Sala, tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1057.

<sup>23</sup> Se retoman las siguientes sentencias: Amparo en revisión 715/2014, sentencia de 9 de noviembre de 201; Amparo en revisión 466/2011, sentencia del 26 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 349/2012, sentencia de 21 de agosto de 2003; Amparo directo 78/2012.

<sup>24</sup> En la formulación de este estándar de prueba se ha tenido particularmente en cuenta las propuestas de Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; *id.*, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en Moreso, José Juan y Martí, José Luis (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 149-153.

En el segundo caso, la Primera Sala estableció que en efecto, tal como lo había considerado el Tribunal Colegiado de Circuito, el principio de presunción de inocencia en modo alguno se traduce en que le corresponde al inculpado probar su inocencia y menos aún que se pueda condenar a alguien sin que sea necesario que existan pruebas suficientes sobre la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. El derecho en referencia según la Primera Sala, implica que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público; aunado a que dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, lo que corresponde a las vertientes de regla probatoria y estándar de prueba. Además, cuando del análisis de las pruebas de cargo se llega a la conclusión de que éstas son suficientes para tener por probada la hipótesis de culpabilidad, la mera negación de los hechos por parte del inculpado, sin una explicación que se corrobore con pruebas de descargo, no es susceptible de desvirtuar los elementos incriminatorios que existen en su contra. El hecho de que se sostenga que ante la existencia de pruebas de cargo, no basta con que el inculpado aduzca una hipótesis de inocencia, sino que también debe acreditarla con el objeto de generar una duda razonable, no supone arrojar al inculpado la carga probatoria de su inocencia.

De esta forma podemos vislumbrar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el concepto de *duda* está implícito en el principio *in dubio pro reo*, y debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio *in dubio pro reo*, como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que



esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.<sup>25</sup>

De ahí que la duda razonable surge cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estos dos motivos impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>26</sup>

La Sala Constitucional en esos asuntos esbozó los lineamientos para respetar y garantizar el principio de presunción de inocencia, porque no sólo es tratar como inocente al imputado durante la secuela procesal —regla de trato—, sino para llegar a una certeza positiva (condena) o certeza negativa (absolución) el juez debe arribar a un convencimiento judicial de que el hecho se cometió y el inculpado fue quien lo hizo, es decir, la hipótesis a verificar resulta creíble; para ello, el juzgador deberá realizar un ejercicio valorativo, en el que una vez establecidos que los indicios se encuentren plenamente acreditados, se deben extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de

---

<sup>25</sup> Primera Sala, “IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE «DUDA» ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO”, tesis 1a. CCXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, t. I, p. 589.

<sup>26</sup> Primera Sala, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE, FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, tesis 1a. CCXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, t. I, p. 613.

otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente —*regla probatoria y estándar de prueba*—.

La carga probatoria se impone a la parte acusadora, ella está constitucional y legalmente obligada a comprobar plenamente sus pretensiones a efecto de que el juzgador emita una sentencia condenatoria; mientras que el involucrado, en ejercicio del derecho de defensa, tiene la oportunidad de sustentar su postura con medios convictivos que estime necesarios, ya sea para probar su versión defensiva o demostrar lo endeble de la acusación.

El resultado de la confronta entre las pruebas de cargo con las de descargo dependerá del nivel de convencimiento del juzgador, para efectos de sentencia, el nivel de probabilidad debe ser alto, en la medida de evitar condenar al inocente o absolver al culpable. La infalibilidad de la hipótesis de acusación debe ir más allá de toda duda razonable.

Es evidente la trascendencia de lo resuelto por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y lo determinante en las decisiones de las autoridades judiciales, pues se enfrentan a decidir sobre la inocencia o en su caso la culpabilidad de una persona sujeta a proceso, de ahí que ante la importancia de su labor se consolida la duda razonable, que implica que para que se condene a una persona la prueba debe ofrecer la “certeza” sobre los hechos materia de la acusación, es decir, se establece un estándar probatorio alto para poder determinar la responsabilidad de una persona frente al delito.

En este sentido es necesario recordar que un sistema procesal penal de corte inquisitivo busca *la verdad objetiva (material)*, por eso es recurrente que las resoluciones de jueces, se señale como propósito del proceso de la *verdad histórica de los hechos*. Lo cual aproxima dicho sistema a la verdad ontológica, basada en la creencia de que la búsqueda de una verdad no solamente es posible, sino además deseable. El esquema convierte al juez en buscador de la verdad, desarrollando la actividad procesal para tal fin, en conclusión: “la justicia en el sistema inquisitivo se tiene alcanzada cuando se logra objetivamente, sustancial y ontológicamente la verdad material” (Carnevali y Castillo).

Si bien, las bases que ha fijado la Primera Sala de nuestro máximo tribunal han sido determinantes, aún hay temas pendientes por desarrollar pues el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, según se puntualizó, involucra verificar si un medio de convicción puede considerarse o no como prueba de cargo, esto es, comprende analizar si los

medios de prueba considerados son válidos y lícitos, a fin de destruir el estatus de inocente de la persona sujeta a proceso.

Lo anterior es de especial envergadura. En efecto, ante la prueba obtenida con violación a derechos humanos como efecto reparador próximo se encuentra declarar la ilicitud de la *prueba originaria* como reflejo directo del derecho fundamental transgredido con motivo de la obtención de aquélla; asimismo, como efecto reparador derivado, está generar la ilicitud de las *pruebas derivadas*, esto es, de aquellas pruebas que aun cuando fueron obtenidas lícitamente, constitucionalmente tienen su origen en información o datos obtenidos como consecuencia de la actuación ilícita inicial —la doctrina estadounidense denominó como fruto del árbol envenenado—.

Ahora bien, la importancia de los efectos reparadores radica en que desde una visión externa parecería que son adecuados en proporción al daño causado, esto es, a la violación de algún derecho humano. No obstante, una interpretación acotada o restringida de las reglas de exclusión probatoria se llega a traducir en un efecto expansivo desbordado que puede llegar a afectar gran parte de las pruebas que sí fueron obtenidas en plena observancia de los derechos fundamentales, lo que en muchos de los casos tiene como consecuencia la falta de pruebas para continuar el proceso o la ausencia de pruebas de cargo para dictar una condena, sin que se observe que ello afecta directamente al derecho a una reparación del daño de la otra parte del proceso, la víctima. De ahí que será importante estudiar si las pruebas calificadas *prima facie* de ilícitas cubren cualquiera de los siguientes requisitos: (i) provienen de una fuente independiente; (ii) existe un vínculo atenuado; o, (iii) su descubrimiento fue inevitable.

En esta tesitura, de las ejecutorias en análisis, la Sala Constitucional fijó las bases para desarrollar los conceptos en estudio; empero, aún falta por exponer temas que de ello derivan como se apuntó: estándar probatorio, prueba ilícita y efecto reparador.

#### IV. CONCLUSIONES

Primera. La presunción de inocencia y la duda razonable son derechos humanos, tal como se desprende de las reformas constitucionales de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, además de que la primera actualmente se encuentra reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal.

Segunda. La presunción de inocencia significa que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma y sea tratada como inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por un juez.

Tercera. El principio de presunción de inocencia se estructura de la forma siguiente:

- 1) Derecho fundamental e informador en favor de toda persona, bajo el principio de dignidad humana.
- 2) Regla de trato procesal, incluso pre o paraprocesal.
- 3) Regla de valoración probatoria.
  - a) Sustenta que es el Estado, a través del Ministerio Público, quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del imputado.
  - b) La carga probatoria de culpabilidad debe sustentarse en pruebas lícitas.
- 3) Se enerva en favor del imputado el derecho de una defensa adecuada, de carácter material o técnico.
- 4) Regla de juicio por lo cual la sentencia condenatoria sólo se actualiza si se satisface:
  - a) La prueba de cargo deberá superar a la presunción de inocencia del imputado.
  - b) Más allá de prueba razonable.
  - c) Es íntima convicción del juzgador.
  - d) Del estudio oficioso del juez de que no se actualice causa de exclusión del delito o de extinción de la responsabilidad penal.

Cuarta. El Estado democrático de derecho tiene la obligación de una tutela efectiva de la presunción de inocencia, lo que no se satisface si no se reúnen los siguientes postulados:

- 1) Encontrar el equilibrio entre el proceso penal en práctica eficaz que castigue al culpable y tutele al inocente. Repare el daño integralmente a la víctima y esclarezca los hechos tema del proceso.
- 2) Garantizar los derechos fundamentales, concretamente la dignidad de las personas, como principio diferenciador.
- 3) Explicar, desarrollar, fomentar, ejemplificar, sustentar, penetrar colectiva e individualmente la ideología de la cultura del cambio social a la verdad y a la legalidad.
- 4) Preservar el derecho fundamental de presunción de inocencia de todo imputado.

Quinta. El autor Antonio López Ramírez, en su obra intitulada *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, asevera que el principio de presunción de inocencia se armoniza con los de legalidad, intervención mínima, bien jurídico y de lesividad, de acto o de conducta, tipicidad, proporcionalidad de las penas y medidas de seguridad, humana y debido proceso legal, administrados con el *non reformatio in peius, non bis in idem, in dubio pro reo*, libre valoración de la prueba, tutela judicial efectiva, publicidad y transparencia, así como el de independencia del juzgador.<sup>27</sup>

Sexta. El máximo tribunal de nuestro país a través de la Primera Sala ha determinado que la duda razonable forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de prueba.<sup>28</sup> Además, alude a que el citado principio *in dubio pro reo* hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable.<sup>29</sup> Por último, que emerge de las pruebas de descargo y sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.<sup>30</sup>

Séptima. Los alcances de la presunción de inocencia y duda razonable son los siguientes:

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO”

<sup>27</sup> López Ramírez, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, México, Ubijus, 2012, p. 14.

<sup>28</sup> Primera Sala, “IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE «DUDA» ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR”, tesis 1a. CCXVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, t. I, p. 589.

<sup>29</sup> Primera Sala, “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”, tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, t. I, p. 590.

<sup>30</sup> Primera Sala, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, tesis 1a/J.2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161.

- PIO CONSTITUCIONAL”.<sup>31</sup> Al respecto sustentó: *a)* en materia procesal penal, el acusador está compelido a tener la carga de la prueba; *b)* es un derecho fundamental que la Constitución federal reconoce y garantiza en general; *c)* su alcance trasciende la órbita del debido proceso; *d)* con su aplicación se garantiza la aplicación de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre; *e)* opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor y no partícipe” de un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre la culpabilidad, y *f)* otorga el derecho a que no se apliquen los efectos jurídicos privativos asociados a tales hechos, en cualquier materia.
- 2) Por último, los efectos de la duda razonable consisten en que las pruebas de cargo no pueden predominar por mayoría o suficiencia sobre las de descargo, ya que basta con una o algunas que combatan la fiabilidad de las de cargo para que se configure la duda razonada y, de ser el caso, no se acreditaría la culpabilidad y por ende prevalecería la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio.

---

<sup>31</sup> Segunda Sala, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, tesis 2a. XXXV/2007 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186.